

s, el agente
a estaba totalmente co
na responsable " que Dios me perdone si me exp
n con la frase " Después la joven manifestó que el estadounidense
Después la joven manifestó que el estadounidense
les características que ya antes había dado a las autoridades, recalcan
puedo dijo: " yo soy un bandido " y " ¿qué les pasó con su carro, pue
mencionara ayudarles? ". Por lo tanto, se le indicó a Derian Smellie que mencionara ay
Nilda lo en repetidas ocasiones dichas frases y al momento de hacerlo, Nilda lo
reconoció como la persona que les disparó aquella noche del 12 de octubre
no quedaran dudas, el agente investigador del ministerio públi
Nilda si ella estaba totalmente convencida de que
responsable del asesinato de que
" que Dios me perdone si m
... el estadoun
las au

La justicia de Nuevo León. Un relato de su historia

EL ESTADOUNIDENSE CONDENADO A MUERTE EN NUEVO LEÓN

Año 2019 / No. 2



La justicia de Nuevo León. Un relato de su historia

EL ESTADOUNIDENSE
CONDENADO A MUERTE
EN NUEVO LEÓN

Año 2019 / No. 2

COMITÉ CIENTÍFICO

Director

Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Consejo Editorial

Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño
Lic. José Antonio Gutiérrez Flores
Lic. Pedro Cisneros Santillán
Lic. Juan Morales Alcántara
Consejeros de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Roberto Carlos Alcocer de León
Secretario General de Acuerdos y del Pleno del
Consejo de la Judicatura

Relatores y coordinadores de edición y publicaciones

Dra. Jaanay Sibaja Nava
Lic. Joaquín Hernández Pérez
Lic. Leonardo Marrufo Lara

Diseño editorial

Lic. Cecilia Elvira Arellano Luna



Primera edición: Junio, 2019
D.R. © Consejo de la Judicatura
del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente
Entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey,
Nuevo León
México, C.P. 64000
Versión electrónica

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la presente obra, haciendo mención de la fuente.

Índice

INTRODUCCIÓN	1
PRIMERA PARTE Investigaciones y juicio en el juzgado de monterrey	3
SEGUNDA PARTE Asunto llevado a las tres instancias judiciales	39
TERCERA PARTE Últimas resoluciones	57
PARTE FINAL	69
FUENTES	75

Introducción

En 1963¹ el reportero Thomas Harris, autor del libro *El silencio de los inocentes*, viajó hasta Monterrey para entrevistar a un Derian Smellie – recluido en la penitenciaría del Estado de Nuevo León – acusado por el gobierno mexicano de asesinato.

Su vida en el reclusorio coincidió con otro reo, el Dr. Carlos Bobari Carvalo cuando este curó al estadounidense en su consultorio instalado en la prisión, debido a que el norteamericano fue golpeado por la policía al tratar de escapar de la penitenciaría².

En la presente obra nos concentraremos en el caso de Derian Smellie, un ciudadano texano que se encontraba de paso en carreteras mexicanas de la frontera con Estados Unidos y al cual se le abrió expediente judicial en los tribunales de Monterrey.

¹ WEEB, S. 31 de julio de 2013, “Reveled: The mexican doctor who chopped up his gay lover and was the inspiration for fictional cannibal Hannibal Lecter”. *The daily mail*: www.dailymail.co.uk

² *Idem*.

Y es precisamente a partir del estudio de este expediente, en que se desarrolla el presente trabajo. Por consiguiente, la obra que hoy tiene en sus manos nos acerca a la realidad jurídica y a los vaivenes de la justicia de aquellos años.

A diferencia con el caso del Dr. Carlos Bobari Carvalo en donde el actor se declaró culpable, acá tenemos uno que se declara inocente, lo que da como resultado la confrontación de dos posiciones y litigios judiciales sin precedentes, con el incentivo de llegar a convertirse en un conflicto internacional.

Primera parte



**INVESTIGACIONES Y JUICIO EN
EL JUZGADO DE MONTERREY**



La noche del 12 de octubre de 1959 sucedió el asesinato de los tres hermanos Villamontes, Nilda, Marisa y José Samuel; quienes se encontraban dentro de un automóvil marca Chevy, modelo 1952 sport-convertible, propiedad del médico dentista Román Villamontes, hermano mayor de las víctimas. Este había dejado el auto estacionado en el kilómetro 1151 de la carretera Monterrey-Laredo, luego de presentar fallas mecánicas que le impidieron continuar su viaje; después se dirigió a Sigüenza, Nuevo León, la población más cercana, en busca de ayuda.

Al momento de que la policía municipal se enteró del suceso, esta corporación no dudó en dar aviso a la autoridad ministerial para que iniciara las pesquisas correspondientes. La tarea de hacer la investigación y recopilación de evidencias y testimonios para dar con el o los culpables del crimen, recayó en el agente del ministerio público Ricardo Domínguez.

El primero en cruzarse en el camino del ministerial fue Faddei García, chofer de una grúa, a quien el hermano de las víctimas le había solicitado sus servicios para el traslado de su auto descompuesto a la ciudad de Monterrey; él rindió su declaración informativa el 13 de octubre de 1959. Informó que Román Villamontes lo había visitado la noche anterior como a las veintidós horas, solicitándole el servicio de grúa,

debido a que su automóvil se había desviado y quedado tirado en la carretera rumbo a Monterrey viniendo de Laredo. En el trayecto tuvieron una plática amena y cuando llegaron al lugar donde estaba el coche, Faddei puso la grúa delante del carro de los Villamontes para poder remolcarlo; pero de repente Román empezó a gritar desesperadamente y sin control. Faddei descendió de la grúa y se acercó al auto — mientras Román gritaba que habían asesinado a su familia — sacó una linterna para observar el interior del automóvil, lo que vio fue una escena desgarradora: los cadáveres de un niño y una mujer, además de observar a otra joven, al parecer con vida, pero gravemente lesionada; todos con claros signos de haber recibido impactos de bala en diferentes partes de sus cuerpos.

Al considerar lo apremiante de la situación, y que aún había una joven con vida, Faddei decidió enganchar el coche a la grúa y llevarlos hasta Sigüenza donde los dejó en manos del médico Andrés Silva Florín.

El doctor al ver el estado en que se encontraba Nilda, decidió que lo más pertinente era trasladarla al Hospital del Centro en la ciudad de Monterrey. Después de esto, el médico Andrés Silva regresaría a Sigüenza para realizar el parte médico de los cadáveres de José Samuel y Marisa Villamontes.

Como era de esperarse, el 15 de octubre, tres días después del crimen, Román Villamontes ofreció el más completo relato de los hechos ante las autoridades pertinentes, resultando lo siguiente.

El 10 de octubre los Villamontes salieron de Monterrey rumbo a San Antonio, Texas, Estados Unidos, para realizar algunas compras. Durante el regreso a México, llegaron a Laredo, Texas, en donde cargaron gasolina y le pusieron aceite al motor. Allí Román notó que el carro sonaba algo extraño por lo cual se dirigieron a un taller en donde después de una ligera revisión les dijeron que no se preocuparan, que el coche se encontraba en buen estado. Sin embargo, después de recorrer algunos kilómetros, sintieron que el automóvil sonaba algo “rocoso”; y al revisar el indicador de aceite en el tablero Román observó que indicaba vacío. Por este motivo se vio obligado a estacionar el coche a un lado de la carretera. Como era natural, sus acompañantes se alarmaron por el lugar y la hora del incidente. Intentó calmar a sus hermanos diciéndoles que iban a tomar el primer autobús que pasara, pero ninguno transitó por donde se encontraban, sino hasta las nueve de la noche con quince minutos cuando Román logró detener un automóvil particular.

El dueño del coche le mencionó que solamente podía llevar a una persona dado que iba con su familia, por tal motivo dejó a sus hermanos en el automóvil Chevy, en tanto él volvía con ayuda. Román fue trasladado hasta una gasolinera en Sigüenza, en donde preguntó por el servicio de grúa, y posteriormente tomó un taxi rumbo al establecimiento que le indicaron. Como a las diez de la noche llegó hasta el negocio del Sr. Faddei y habiendo convenido lo necesario, se trasladaron nuevamente hasta el lugar en donde se encontraba el coche de los Villamontes. Cuando llegaron al lugar, Román observó con extrañeza que nadie los recibió, pero se confortó pensando que sus hermanos se habían quedado dormidos.

Román siguió declarando que encontró recostado sobre el asiento del chofer a su hermano José Samuel, quien tenía impactos de bala en la cara y el cuerpo. En la parte trasera estaban sus dos hermanas, Marisa de lado derecho con heridas en su cuerpo; y Nilda en el lado izquierdo, con la cabeza colgando hacia el suelo del coche exclamando: “¡me muelo, me muelo!”. Posteriormente, tomó entre sus brazos el cadáver de José Samuel acomodándolo en el asiento del copiloto, para después levantar a Nilda quien seguía gritando de dolor. Mientras tanto, Faddei trató de detener a los automovilistas que pasaban por la carretera, sin embargo, al ver que nadie se paraba decidió enganchar el automóvil a la grúa y avanzar rápidamente con rumbo a Sigüenza, donde tratarían de encontrar a un médico que los ayudara. Fue así que llegaron hasta el consultorio del Dr. Andrés Silva Florín.



Al saber que Nilda fue la única sobreviviente, el capitán del servicio secreto, Alonso Delgado, se presentó³ en el cuarto 410 del hospital del centro de Monterrey, con el fin de interrogarla a pesar del grave estado de salud en la que se encontraba la joven. Aun así, le hizo un extenso interrogatorio del que se desprenden los siguientes indicios:

- Ofreció ayuda en inglés.
- Dijo: “soy un bandido” (en español) y se le vio la pistola en su mano al volar la camisa con el aire.
- 1.83 de altura.
- Habló pegado al carro, sin asomarse, y sin tocarlo.
- Entre 26 y 27 años de edad.
- Pelo recortado, liso, café castaño, con entradas grandes.
- Piel blanca, no pálido, señal fresca en la comisura o pegado a flor de los labios.
- Caminaba normalmente.
- Cuello grueso sin manzana en la garganta.
- Sin bigote.
- Barba poblada y rasurado.
- Cicatriz sobre el labio.
- Cejas gruesas y pobladas.
- Orejas medianas.

³ En el expediente no se menciona el día en que acudió el capitán del servicio secreto.

- Camisa corta, blanca, y por fuera posible pantalón azul.
- Bien parecido, hablaba despacio y respirando fuerte hondo.
- La pistola la llevaba en la cintura bajo la camisa de lado izquierdo.
- Piensa haber visto diente de oro en el lado derecho de la boca.
- Entre las 9 y 9:30 pm, Nilda especula que su hermano los dejó y el sospechoso les disparó. Llegando su hermano una hora después.
- El sospechoso les disparó porque se rieron cuando les dijo “soy un bandido”.
- Tenía buen inglés y mal español.
- El autor material dejó el coche a unos 15 metros delante de ellos.
- Les disparó pegado al automóvil de ellos.

Posteriormente, el agente investigador del ministerio público, el ya antes mencionado Ricardo Domínguez, le tomó la declaración a Nilda ampliando un poco las características que ya antes había dado al capitán Alonso Delgado. Dentro de esta declaración, la joven mencionó que el sospechoso era de sexo masculino, como de treinta años de edad, con una manchita arriba de la boca; sin poder precisar si era una cicatriz o cascarita, portando una camisa blanca, sin saber si era sport o de vestir pero que la tenía afuera del cinturón del pantalón y manifestando que posiblemente esta última prenda fuera de color celeste. Además, recordó que el coche del sospechoso era un Opel 1956.

Como se aprecia, se añadieron algunos datos y otros se cambiaron por completo. Mientras que al agente del servicio secreto, Nilda le mencionó que el sospechoso, al parecer, era de unos 26 a 27 años de edad; al investigador ministerial le manifestó que la edad del delincuente era de 30 años. Por otro lado, está el color del pantalón, primero Nilda dijo que era azul y después celeste, en clara evidencia de no poder recordar muy bien las características de la prenda. También está el hecho de que Nilda le aludió al capitán Alonso, haberle visto un diente de oro al maleante, mientras que a Ricardo Domínguez en ningún momento le mencionó dicha característica. Otro ejemplo es la camisa, a Alonso Delgado, Nilda le mencionó que la vestimenta del criminal era corta de color blanca y después, a Ricardo Domínguez solo le dijo que era blanca sin saber del estilo. Por último tenemos el rasgo físico, al agente Alonso Delgado le manifestó que el delincuente tenía barba, y con Ricardo Domínguez, Nilda, ya no mencionó dicha característica.

Aun así, y sin haber una precisión total, estos aspectos se filtraron, de alguna manera, en los periódicos locales los cuales no escatimaron tinta para incriminar a cualquier sospechoso estadounidense; incluso sin tener algún parecido físico con lo dicho por la sobreviviente. Lo que originó una presión hacia las autoridades, iniciando una cacería sin tener certeza por dónde empezar la investigación, ya que había dos estadounidenses que cruzaron la frontera de manera ilegal debido a crímenes perpetrados en los Estados Unidos. Sin embargo, las autoridades estatales optaron por revisar a aquellos que habían pisado suelo mexicano de manera oficial, sin investigar o buscar a los dos convictos estadounidenses.



El 18 de octubre de 1959, el agente Ricardo Domínguez y la policía estatal recibieron el listado de las personas que habían cruzado a México con placas de Estados Unidos por la frontera con Laredo, Texas, el 12 de octubre, entre las ocho de la noche y las dos de la mañana del día siguiente. La mayor parte de los turistas eran de origen latino, y solo figuraba el nombre de Wally Clover Smellie, quien se había internado en el país en un automóvil Cadillac modelo 1954.

Con los medios de comunicación y la opinión pública cuestionando el accionar de las autoridades judiciales, estas detuvieron, en Allende, Coahuila, a Derian Smellie; este había entrado a México por Laredo, luego de sobornar al agente aduanal con cinco dólares⁴, debido a que el automóvil en el que viajaba era de su hermano Wally. La intención de Derian Smellie era llegar hasta Saltillo y después retornar a Weatherford, Texas, de donde era originario. Su trayecto era el mismo en donde sucedió el crimen.

Llegó el 14 de octubre de 1959 al poblado de Río Osado, Coahuila, donde conoció al señor Miguel Quijano en el recreativo Del Monte. A dicha persona, Derian Smellie le había

⁴ Testimonio de la diligencia informativa realizada al norteamericano, el 17 de octubre de 1959. Expediente 278/59.

preguntado por alguna peluquería, obteniendo de Miguel una respuesta negativa, ya que las dos peluquerías que había en Río Osado estaban cerradas. Ante esto, Derian Smellie mencionó que solo necesitaba un espejo ya que él tenía equipo para rasurar, a lo que Miguel Quijano le ofreció su casa.

Por la noche, Miguel Quijano llevó a Derian Smellie hasta Allende, Coahuila - localidad cercana a Río Osado -, para que se hospedara en el hotel *El excursionista*. Pero como se habían ido en el automóvil del mencionado estadounidense, Miguel Quijano tuvo que preguntar por la próxima salida de camión rumbo a Río Osado, a lo cual le dijeron que hasta las diez de la noche salía el transporte. Por lo tanto, decidió irse con Derian Smellie a la cantina *Salón Victoria*, donde estuvieron bebiendo cerveza y tequila. Después de salir del lugar, Miguel Quijano acompañó a Derian Smellie hasta el hotel, despidiéndose y sin quedar de verse nuevamente⁵.

El 15 de octubre de 1959, Miguel Quijano llegó a su trabajo en una fábrica de textiles, donde fue abordado por el portero del lugar quien le preguntó si había visto el periódico de Monterrey, a lo que contestó de forma negativa. Dicha persona mencionó que, en las noticias de la capital nuevoleonense se hablaba de un crimen muy grave cometido por un estadounidense que supuestamente hablaba poco español. Al enterarse de esto, Miguel Quijano solicitó permiso a sus jefes para avisar a las autoridades que él había conocido uno con dicha característica.

⁵ Testimonio de la diligencia informativa realizada el 20 de octubre de 1959. Expediente 278/59.

Fue así como se encontró con el oficial Hermenegildo, quien lo acompañó hasta el hotel donde se hospedaba Derian Smellie. El estadounidense fue examinado por dicho agente, sin embargo, no se le encontró nada que pudiera ser indicativo de su culpabilidad. Lo único extraño fue la papelería del coche en el que viajaba, pero aclaró que el automóvil era de su hermano. Al terminar con la revisión, el oficial le preguntó cuánto tiempo se iba a quedar en el pueblo, respondiendo que todo el día.

Después de haberse retirado el oficial, Derian Smellie le ofreció un “aventón” a Miguel Quijano, saliendo ambos rumbo a la fábrica donde este último trabajaba; quedándose de ver a las cuatro de la tarde. Llegada la hora, Derian Smellie recogió a Miguel Quijano y en vez de irse a Río Osado, como se tenía previsto, fueron a bañarse a una acequia. A las cinco de la tarde salieron del lugar y cuando estaban casi por llegar al pueblo de Allende, Derian Smellie le dijo a Miguel Quijano que un automóvil los estaba siguiendo. Al detenerse, se bajaron del coche perseguidor, el jefe de tránsitos, Otón Ramírez y el ya antes mencionado oficial Hermenegildo.



El tránsito le ordenó a Derian Smellie que se bajara del automóvil, y después de revisarlo lo detuvo, llevándolo a la presidencia municipal de Singüenza donde ya lo esperaba el agente Ricardo Domínguez, para llevarlo a la penitenciaría del estado de Nuevo León. Después, el 16 de octubre de 1959, trasladaron a Derian Smellie al hospital del centro de Monterrey, para realizar la diligencia de confrontación con Nilda. Dicho acontecimiento estaba bajo los términos del art. 215 del *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León* de 1934⁶ (en adelante CPP), que a la letra decía:

Art. 215. Cuando el que declaró, ignore los datos a que se refiere el artículo anterior (214), pero manifieste poder reconocer a la persona si se le presenta, se procederá a la confrontación. También se practicará esta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y hay motivo para sospechar que no la conoce.

Además de Derian Smellie, acudió el agente del ministerio público, el jefe del servicio secreto, miembros de la policía, el cónsul de los Estados Unidos, señor Ian McCarthy, el vicecónsul, Tyrell Needa; así como siete médicos del hospital,

⁶ Vigente para 1959.

directivos del nosocomio y la enfermera que atendía a Nilda. Al momento de entrar Derian Smellie al cuarto de Nilda, ella no lo reconoció inmediatamente si no fue hasta que le preguntaron si reconocía entre las personas al asesino de sus hermanos, por lo cual Nilda señaló al norteamericano.

Después la joven manifestó que el estadounidense tenía las mismas características que ya antes había dado a las autoridades, recalcando que les dijo: “yo soy un bandido” y “¿qué les pasó con su carro, puedo ayudarles?”. Por lo tanto, se le indicó a Derian Smellie que mencionara en repetidas ocasiones dichas frases, y al hacerlo, la dama confirmó que él era la misma persona que les disparó aquella noche del 12 de octubre.

Para que no quedaran dudas, el agente investigador del ministerio público le preguntó a Nilda si ella estaba totalmente convencida de que Derian Smellie fue la persona responsable del asesinato de sus hermanos, respondiendo la joven con la frase “que Dios me perdone si me equivoco”.

El 17 de octubre de 1959, Ricardo Domínguez le tomó la declaración preparatoria a Derian Smellie⁷. Manifestó el sospechoso ser originario de Weatherford, Texas, Estados Unidos, dio su domicilio e indicó que era mecánico. Declaró ser la primera vez que estaba en suelo mexicano y que su intención en el país era vacacionar, por lo tanto, traía 50 dólares para gastar.

⁷ Expediente 278/59, foja 23.

Derian Smellie aceptó que le pagó 5 dólares al agente de inmigración para poder cruzar la frontera. También manifestó que, al llegar al centro de Monterrey, le dio a un muchacho un dólar para que le indicara cuál era el camino a Saltillo. Además, señaló que se había quedado dormido en la carretera – sin especificar cuál – para ahorrar dinero, sin recordar si fue antes o después de la media noche. Mencionó que, si bien es cierto que le gustaban las armas de calibre 45 y 32, desconocía si traía pistola.

Por otra parte, durante el interrogatorio, manifestó haber estado preso varias veces en Texas, por robar automóviles. Recordando también que en Oklahoma estuvo detenido por robo de dinero, además de estar en el reclusorio de Wichita y en la penitenciaría de Springfield. Aclarando que en ninguna de esas ocasiones le fue recogida alguna arma de fuego. Por último, expuso que constantemente tenía dolores de cabeza a consecuencia de una caída desde una camioneta; ocasionándole fractura de cráneo. Esta información fue sumamente importante, debido a que después Derian Smellie mencionó que padecía de lagunas mentales olvidando eventos en los cuales pudo haber participado.

Así concluiría la primera declaración informativa de Derian Smellie ante la autoridad. Lo que vino después fue el testimonio de diferentes personas, que voluntariamente se presentaron en la penitenciaría del estado a raíz de las notas periodísticas que publicaban cada día el rostro de Derian Smellie; haciendo que la gente tuviera una empatía con la familia Villamontes y poniendo al estadounidense como enemigo número uno de Nuevo León.

Algunos de estos testigos manifestaron haber visto a un hombre alto cerca del carro de los Villamontes, otros solamente visualizaron la espalda o la silueta del maleante. Otra persona se aventuró a decir que había visto a Derian Smellie con una lámpara. Mencionaban que como la carretera estaba muy oscura, no podían precisar los rasgos físicos del estadounidense. Sin embargo, aseguraban estar muy convencidos de que él fue responsable de los hechos.

Una nueva persona dijo haber acompañado a Derian Smellie durante el trayecto de Monterrey a Saltillo, en donde levantaron a dos mujeres de mala reputación. Una de ellas confesó que se subió al carro de Derian Smellie, donde al parecer visualizó diversas armas sin precisar de qué calibre eran. Esta última parte era algo contrastante con el listado de la incautación de los bienes del inculpado, ya que en dicha lista no hay mención de arma de fuego sino más bien de una pistola de postas calibre 16, además de diversa papelería, el propio carro y tres pantalones azules; esto último, sí concordaba con la descripción de la ropa que había mencionado Nilda con anterioridad.

Posteriormente colocaron a Derian Smellie en un cuarto junto con otros presos de la penitenciaría, esto para que los diferentes testigos pudieran reconocer al maleante que habían visto en la carretera. Los otros reos que estaban junto con Derian Smellie eran de origen mexicano, dejándolo como el único con rasgos anglosajones. Los testigos no dudaron en señalarlo como al que habían visto en la escena del crimen.



El 18 de octubre de 1959, Derian Smellie entregó una carta escrita a puño y letra manifestando lo siguiente⁸:

Yo creo que no he cometido ningún crimen en México o haber traído ninguna pistola. Yo acepto que tengo lagunas mentales en las que pierdo toda memoria por diferentes períodos de tiempo y que puedo decir [...] hacer cosas que no puedo recordar. Que yo he sido mandado por orden de la Corte de Instituciones Mentales porque fui encontrado insano. Que estoy dispuesto a aceptar una prueba con detector de mentiras. Que yo no he hecho ningún crimen aquí en México, pero que si lo he hecho no tengo memoria de él. Yo tuve una laguna mental en San Luis Missouri, una vez al bajar de un camión y haber comprado un periódico y haber despertado en un carro estacionado 24 horas más tarde, en este espacio de tiempo no tengo memoria de qué fue lo que pasó de mí, quizás fue en diciembre de 1946, no estoy seguro, estaba yo en el ejército y en uniforme. Yo estoy dispuesto a firmar esto en presencia del Consul Americano después de que los dos lo leamos y estemos seguros de que está correcto.

⁸ Traducción hecha por el personal de la agencia del ministerio público de 1959. Expediente 278/59, foja 51.

Con esto estaba declarando su inocencia, al mencionar que en dado caso de haber realizado un crimen no lo recordaba. Sería una justificación para poder realizarle diferentes pruebas médicas y psicológicas.

El 19 de octubre de 1959 volvieron a interrogar a Derian Smellie, quien proporcionó datos reveladores. El primero es cuando mencionó su costumbre por pararse en las carreteras para dar auxilio a las personas que tuvieran problemas mecánicos. Y el segundo dato fue, el hecho de manifestar que cuando estaba en el hospital para criminales dementes en Springfield, Missouri, Estados Unidos, intentó suicidarse porque ya estaba cansado de vivir con las lagunas mentales que padecía, por lo cual tomó una navaja y trató de lastimarse en los brazos. Esto llamó la atención del agente ministerial, por lo cual estaba confiado de que las pruebas a las que Derian Smellie iba ser sometido serían determinantes para el curso del proceso.

La primera prueba que se le realizó a Derian Smellie fue la de parafina, que sirve para detectar restos de pólvora en las manos. Esta salió positiva en dos puntos, uno en la mano derecha a la altura de donde nace el dedo de en medio y el otro, en la misma mano y mismo dedo, pero de lado de la palma. También se le realizó el examen de la bencidina que consiste en detectar manchas de sangre en la ropa, la cual salió positiva mostrando restos de sangre en la camisa que traía puesta⁹.

⁹ Expediente 278/59, fojas 34 54, 88 y 90.

El paso siguiente era hacerle la prueba del detector de mentiras, en donde Derian Smellie estuvo sometido a diversas preguntas, tales como, afirmar su nombre, nacionalidad, si estuvo en el ejército estadounidense, saber si balaceó a los hermanos Villamontes, o quiénes realizaron el múltiple homicidio y si él había tirado la pistola del crimen.

Este último cuestionamiento tomó extrañeza y alertó a las autoridades, ya que cada vez que se le preguntaba si había tirado la pistola su ritmo cardíaco aumentaba, deduciendo – de alguna manera – su culpabilidad. Anotándose en el reporte final que él pudiera haber sido responsable del asesinato de los Villamontes¹⁰.

Con el resultado de las pruebas realizadas y las declaraciones recabadas, el Lic. Ricardo Domínguez actuó conforme a la ley de acuerdo con los arts. 276, 278 y 292¹¹ del *Código Penal del Estado de Nuevo León* de 1934 (en adelante CPENL), justificó la existencia del cuerpo del delito en grado de homicidio, lesiones y asalto. Dándole a Derian Smellie la presunción de responsabilidad.

¹⁰ *Ibidem*, fojas 43-42.

¹¹ Art. 276. Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentamiento para cualquier fin y cuales quisiera [sic] que sean los medios y el grado de violencia que emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a seis años.

Art. 278. Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Art. 292. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

El 20 de octubre de 1959 nuevamente se le tomó la declaración informativa a Nilda, insistiendo la joven en la culpabilidad de Derian Smellie. Manifestando que dicha persona les ofreció en repetidas ocasiones ayuda, a lo cual ella y sus hermanos se negaron. Sin embargo, en este sentido, Marisa le dijo a José Samuel que le diera las llaves al estadounidense para que este se percatara de que el automóvil estaba averiado.

Por lo tanto, el 21 de octubre de 1959 se remitieron todas las diligencias y objetos relacionados con el caso al juez del juzgado penal de monterrey, Lic. Fermín Montes quien daría inicio al juicio por los delitos de homicidio, lesiones y asalto.



El 22 de octubre de 1959 inició el proceso jurídico. El juez interrogó al estadounidense, ampliando la declaración de este último. Derian Smellie ratificó su nacionalidad, condición mental, la dirección de donde vivía, agregando que era originario de San Angelo, Texas, que desconocía el idioma español y que solo una vez había dicho, ¿how much pesos? Mencionó también, que él no contaba con un diente de oro, como lo afirmó el periódico *Laredo Times*; esto a partir de la descripción del sospechoso que Nilda hizo ante el capitán del servicio secreto, Alonso Delgado.

Al principio del juicio, el juez designó al pasante de derecho Pablo Rivera como defensor público de Derian Smellie. Si bien es cierto que el juez actuó conforme a la ley, se llegó a cuestionar el por qué nombró a una persona sin experiencia para que llevara un caso de alto interés social. También llama la atención de por qué Derian Smellie no pidió asesoramiento jurídico desde las diligencias hechas por el ministerio público, a pesar de que el consulado americano le proporcionó una lista¹² con abogados que lo podían defender en Monterrey. Quizá no lo creyó necesario, ya que estaba convencido de su inocencia; no obstante, el estadounidense designó al Lic. Homero Sáenz Herrera como su defensor.

¹² Lista presentada dentro del expediente del proceso judicial, el 17 de octubre de 1959.

El Lic. Homero Herrera no tuvo tiempo suficiente para argumentar la libertad de su defendido, ya que el 23 de octubre, el juez dictó formal prisión conforme al art. 19 de la Constitución mexicana:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito o delitos que se imponen a el acusado; los elementos que constituyan aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como todos los demás datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para justificar la existencia plena del cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad del acusado en su comisión.

Ante la resolución del juez, el Lic. Homero Herrera interpuso un juicio de amparo ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJENL). Además de presentar una inhibitoria, señalando que el juez no era competente debido a que los sucesos se efectuaron en la jurisdicción de la sexta fracción judicial, con cabecera en Villaldama¹³.

Al respecto, el abogado de la familia Villamontes manifestó que se encontraba preocupado por los nuevos gastos económicos que acarrearía el desarrollo del juicio en Villaldama, pues si de por sí ya se habían hecho erogaciones

¹³ La defensa alude a los arts. 1, 2, 7,19 y 22 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* de 1926, mencionando que el procedimiento al que menciona el abogado, está justificado en base a los arts. 365, 368, 369, 373, 376 y 377 del *Código de Procedimientos Penales* de 1934.

importantes por concepto de los funerales de los hermanos y otros relacionados al caso, este generaría un gasto no previsto. Además, argumentó que la protección y seguridad de los Villamontes eran importantes y que la cárcel de dicha población no estaba en condiciones para retener al norteamericano por su peligrosidad.

El juicio se tornó más complicado cuando el 29 de octubre de 1959, a las 14 horas, falleciera Nilda Villamontes, la única sobreviviente, dejando muchas interrogantes. A causa de este acontecimiento el caso dio un giro total, de tal manera que el juez, conforme al art. 293 del CPENL, en su fr. II, tuvo que quitar la responsabilidad de lesiones e incriminar al estadounidense por los delitos de homicidio y asalto. Dicho precepto señalaba:

Art. 293. Para la aplicación de las sanciones que corresponde al que infrinja el artículo anterior (292), no se tendrá como mortal una lesión, si no cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

[...]

II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado.

[...]

Fiel y tenaz, la defensa del estadounidense no desistió y promovió un incidente de incompetencia por declinatoria, pues insistía que el proceso debía celebrarse en Villaldama, ya que los hechos habían sucedido en aquella localidad. Sin embargo, la autoridad judicial consideró improcedente lo argumentado, fundamentado su resolución conforme al art. 371 del CPP, que a la letra decía:

Art. 317. La declinatoria, que no podrá entablarse durante la instrucción, se propondrá ante el juez o tribunal que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con remisión de autos al que se repute competente.

En este sentido, la autoridad judicial aludió que el juzgado penal de monterrey se encontraba en la etapa de instrucción, por lo que resultaba imposible mandar el caso a Villaldama, declarando formal prisión a Derian Smellie por el delito de múltiple homicidio y asalto.



VII

Conforme avanzaba el proceso nuevos testigos se incorporaron, surgiendo más interrogantes y tornándose cada vez más difícil el caso. Todo inició cuando el 6 de noviembre de 1959, la Sra. Belem Valdez se presentó al juzgado a declarar que al parecer reconocía a Derian Smellie, manifestando en primer lugar haber visto salir a un hombre alto de tez blanca, de una tienda en Singüenza; ella estaba estacionada esperando a su hermana. Y en segundo, que su familiar escuchó, dentro de dicha tienda, a unos jóvenes que comentaban haber visto el auto de Román Villamontes tirado en la carretera¹⁴. Después dichos jóvenes fueron localizados e interrogados por las autoridades el 11 de noviembre de 1959, revelando que se habían cruzado con los Villamontes, y que incluso — después de haber salido de la garita ubicada en la carretera a Laredo — empezaron a jugar carreras, siendo rebasados por Román Villamontes¹⁵. No obstante, al poco tiempo vieron el coche detenido a un lado de la carretera, teniendo la presunción de que el automóvil se había averiado.

Si bien estas declaraciones contribuían en la construcción de la historia del homicidio, aunque con algunas inconsistentes. Por ejemplo, la Sra. Belem Valdez en un inicio aseguró

¹⁴ Expediente 278/59. Fojas 123-124.

¹⁵ *Ibidem*. Fojas 138-140.

reconocer al estadounidense, pero después cambió su versión, al señalar que había visto únicamente el cuerpo y su corte de pelo, pero no los rasgos físicos.

La defensa de Derian Smellie, en su afán de demostrar su inocencia, solicitó la presencia del comandante del servicio secreto, el capitán Alonso Delgado, para que presentara el interrogatorio que realizó a Nilda, en donde expuso los rasgos físicos de su defendido, pues bajo su perspectiva, no coincidían con la realidad.

En vez de que esta información despejara las dudas y diera mayor claridad al caso, resultó todo lo contrario. En primer lugar, porque cuando Nilda Villamontes describió el rostro del sospechoso, señaló que este tenía barba poblada y rasurada, pero sin bigote; un diente de oro, ubicado en el lado derecho de la boca; y además una posible cicatriz en el labio. En cuanto a la vestimenta que llevaba cuando ocurrieron los hechos, Nilda indicó que tenía pantalones de color azul o quizá celeste. Si bien es cierto que las últimas dos descripciones concordaban, las otras no.

Aunado a lo anterior, resulta llamativa la coincidencia de que las autoridades de Múzquiz, Coahuila, avisaran de que el ciudadano estadounidense Jack Dillinger Watson había confesado que mató a tres personas mexicanas en circunstancias muy parecidas a lo sucedido con los hermanos Villamontes. No obstante, y pese a que se solicitaron las diligencias llevadas a cabo respecto a ese caso, nunca fueron desahogadas por el juez del juzgado penal de Monterrey.

Posteriormente, en febrero de 1960 dos nuevas declaraciones, de los médicos del hospital donde atendieron a Nilda, salieron a la luz. Dichos médicos estuvieron en la confrontación hecha por las autoridades entre Nilda Villamontes y Derian Smellie. Estas personas eran Ángel Samañon y Raúl San Milán.



El doctor Ángel Samañon explicó que, en un primer momento, cuando se confrontaron a ambas partes, se le preguntó a Nilda Villamontes si podía reconocer a la persona que la atacó a ella y a sus hermanos, respondió que no sabía. El médico aseveró que en ese instante se le acercó una de las autoridades, y aunque el doctor no alcanzó a escuchar toda la conversación, se percató que se le informó a la joven que el acusado repetiría en español “yo soy un bandido”. Cuando sucedió esto, la chica afirmó que Derian Smellie era el sujeto que mató a sus hermanos, ratificándolo tres veces. No obstante, Ángel Samañon sospechó de la lucidez de Nilda, pues se encontraba en un estado inconveniente.

Otro aspecto que llama la atención de la declaración hecha por el médico Ángel Samañon, fue que al describir la vestimenta de las personas que se encontraban en el cuarto de Nilda, en el hospital del centro, al momento de la confrontación portaban trajes en tonalidades similares, oscuras o cafés; es decir, parecían estar debidamente uniformados para la ocasión. En cambio, a Derian Smellie lo presentaron con su pantalón celeste y camisa en tono blanco. De tal manera que no le daban margen de duda a la víctima para creer que pudiera ser otro el que cometió el múltiple homicidio.

Para el abogado del norteamericano las investigaciones eran dudosas, al existir una gran contradicción entre la declaración

de Ángel Samañon y la del Dr. Raúl San Milán; declarando este último que Nilda se encontraba totalmente lúcida para confrontar al acusado, reconociendo rápidamente a Derian Smellie como su agresor.

Ante esta situación, el defensor de Derian Smellie le hizo una serie de preguntas al Dr. Raúl San Milán. Algunos de los cuestionamientos que se realizaron al doctor fueron los siguientes: ¿Existe una relación de amistad con la familia Villamontes? y ¿antes de la diligencia de confrontación, vio personas entrar al cuarto de Nilda?¹⁶

La respuesta a la primera interrogante fue afirmativa, señalando que incluso desde antes de los sucesos trágicos existía una amistad. Y tratándose de la segunda, indicó que dos o tres horas previas a la diligencia, encontró a la familia de Nilda con los licenciados Guillermo Ayala y Ricardo Domínguez¹⁷, este último, amigo suyo y quien le pidió al doctor que se retirara del lugar.

Después de varias inquietudes que manifestó el licenciado Homero Sáenz Herrera, y de las cuales no obtuvo respuestas contundentes, sino todo lo contrario, puesto que generaban confusiones y contradicciones; decidió ampararse ante el juzgado de distrito en Nuevo León, para que se absolviera a Derian Smellie por los dos autos de formal prisión que le habían dictado. El abogado argumentaba que no era prueba suficiente establecer la presunta responsabilidad, solo con la declaración de Nilda Villamontes durante la confrontación –

¹⁶ *Ibidem.* Fojas 181-187.

¹⁷ *Idem.*

no era jurídico que un auto de formal prisión se fundamentara en la declaración de un solo testigo —. Además de haber muchas inconsistencias, pues no se había cumplido con lo estipulado por el art. 216 del entonces CPP:

Art. 216. Al practicar la confrontación se cuidará de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella, no se diferencie ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarlo;

II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

De lo anterior se desprende, afirmaba la defensa, que no se siguió con el protocolo legal para la práctica adecuada de una confrontación, debido a que, durante el encuentro las personas que estuvieron presentes se diferenciaban del estadounidense, al vestir con colores oscuros, mientras a aquel lo llevaron con colores claros. Incluso, no guardaban un parecido físico con el acusado o con lo descrito por Nilda Villamontes. Por lo tanto, no se acataba el mandato legal, y de acuerdo al art. 283 del citado código, estas diligencias no deberían tener valor probatorio pleno al no ajustarse a las reglas que dicha normativa determinaba, “las diligencias practicadas por el ministerio público y la policía judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten en las reglas relativas de este código”.

Al final la justicia federal negó el amparo. No obstante, en el ámbito estatal, el 22 de agosto de 1960, el juez del juzgado penal de Monterrey declaró agotada la averiguación y ordenó que el asunto se turnara, nuevamente, al juzgado de Villaldama. Cabe recordar que era un tema que ya se venía solicitando desde tiempo atrás; sin embargo, las cosas no resultaron como se esperaba.

Dos días después, el licenciado Homero Sáenz Herrera acusó al juez Fermín Montes de inclinarse deliberadamente a favor de la culpabilidad del estadounidense, lo cual resultó imprudente, ya que él había sido la autoridad judicial que llevó el caso en un primer momento. Esto sucedió después de que saliera una nota en el periódico *El Tiempo*, en donde después de inhibirse del asunto y remitirlo a Villaldama, el juez manifestó abiertamente que Derian Smellie era culpable, mencionando que la prueba contundente era lo declarado por Nilda, antes y después de la confrontación con el acusado; al hacer referencia a las características físicas del hombre sospechoso, que a decir del juez coincidían con el estadounidense acusado.

Quizá Fermín Montes pensó que, al ya no tener la responsabilidad de ese caso podía hablar tranquilamente y con libertad del mismo, lo que no previó fue que el asunto volvió a recaer en su juzgado; ya que el juez de Villaldama resultó ser familiar del abogado de los Villamontes. De tal manera que no podía conocer el asunto, ya que la ley así lo demandaba. Por lo tanto, el expediente tuvo que regresar al juzgado de Monterrey.

Pese a ello, Fermín Montes nuevamente se inhibió y el caso lo turnó al segundo juzgado penal de Monterrey. Fue el 18 de octubre de 1960 cuando el licenciado Augusto Raymundo Almazán, juez del mencionado recinto, recibió todas las diligencias realizadas hasta esa fecha. Seis días después, y en apego al art. 313 del CPP, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó a las partes que formularan conclusiones en un término de cinco días, para poder dar una sentencia definitiva. A lo que el Lic. Homero Sáenz Herrera no estuvo de acuerdo y promovió un incidente de nulidad en contra de lo actuado por la primera autoridad judicial, quien no debió conocer el asunto porque no era de su competencia jurisdiccional, al igual que el agente del ministerio público adscrito a ese juzgado. La prueba, señalaba el abogado, era palpable, al haberse inhibido aquel y enviar el asunto a Villaldama.

La autoridad judicial negó el incidente, basándose principalmente en un criterio jurisprudencial en lo establecido por el art. 391 del CPP. Que resulta de interés exponer. Respecto al pronunciamiento de la SCJN, este fue:

NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA PENAL.- En el procedimiento putativo, al contrario del civil, en que las partes al ir buscando su interés personal, pueden pedir la Nulidad de Actuaciones cuando no reúnan determinados requisitos sacramentales, no establece ese derecho, ya que lo primordial es buscar la verdad histórica: y, por ende la Autoridad que previno omitió practicar lo conducente y delegó sus facultades a un órgano jurisdiccional incompetente por razón de la materia (capacidad objetiva), realizando la investigación hasta ponerla en condiciones de que el titular de la acción penal pudiera

ejercerla, sus actuaciones tiene valor por perseguir aquel objetivo social preponderante¹⁸.

Por su parte, el art. 391 del CPP indicaba que: “las diligencias practicadas por uno o por ambos jueces competidores, serán firmes y válidas a pesar de la incompetencia de uno de ellos”. De esto se desprende que, pese a la incompetencia del primer juez, sus actuaciones resultaban válidas, al buscar y mantener el bienestar social y jurídico tanto de la familia como del acusado. Al menos, así lo dejó ver el titular del segundo juzgado penal de Monterrey.

Con esta resolución, no había marcha atrás, la defensa de Derian Smellie y el ministerio público debían presentar sus conclusiones. La prensa nacional y estadounidense estaba muy atenta por conocer el fallo.

¹⁸ Ejecutoria 5174 del 24 de junio de 1957. Expediente 278/59.

Segunda parte



**ASUNTO LLEVADO A LAS TRES
INSTANCIAS JUDICIALES**



El primero en presentar sus conclusiones fue el agente investigador del ministerio público Ricardo Domínguez, quien consideraba culpable a Derian Smellie, tomando como principales pruebas las declaraciones y descripciones de Nilda, en torno a las características del hombre que le disparó a ella y a sus hermanos. Por tanto, para él, los delitos de homicidio y asalto se habían cometido, y por ello era necesario dictar la pena máxima que marcaba la ley: la sentencia de muerte.

Por su parte, el Lic. Homero Sáenz Herrera también presentó sus conclusiones en donde criticó la forma en que se estaba llevando el proceso. Señalo que se hizo una inadecuada recopilación de datos, además de que el personal del ministerio público se encontraba conformado por “personas sin preparación, débiles, tímidas y despiadadas con los presuntos culpables”¹⁹. Lo que es más, aseveró que las acusaciones en contra de su defendido fueron fabricadas, pues todo pareciera que tuviera más tintes políticos y sociales. Afirmando que su defendido se convirtió en una víctima, ya que por el solo hecho de ser el único extranjero que se internó en suelo mexicano de forma oficial, precisamente la noche del asesinato de los hermanos Villamontes, la autoridad lo consideraba culpable. Además, agregó que las pruebas que se

¹⁹ Conclusiones del proceso judicial, 17 de diciembre de 1960. Fojas 52-71, dentro del segundo tomo del expediente 278/59.

obtuvieron para hacerlo responsable se lograron sin cumplir las formalidades que el art. 216 del CPP²⁰ señalaba para practicar la confrontación.

Así también, hizo ver que su cliente fue objeto de publicidad escandalosa, exagerada y alarmante, ocasionando una subjetividad en toda la sociedad. Dando pie a que la fotografía de Derian Smellie circulara por todos los medios impresos, atribuyéndole sobrenombres como “el asesino de la carretera” o “el estadounidense maniaco”.

De acuerdo a lo anterior, las conclusiones de la defensa versaron en los siguientes términos:

- No se podían imputar los delitos de asalto y homicidio, al no haber pruebas directas o presunción de conjunto racional y fundado que apoyara la responsabilidad de la persona.
- Tener presente el art. 244 del CPP: “En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa”.
- Se debía dictar la determinación/mérito para liberar al acusado.

²⁰ Art. 216. Al practicar la confrontación se cuidará de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella, no se diferencie ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarlo:

II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

- Por tanto, se tendrían que devolver las pertenencias del procesado.

Presentadas las conclusiones de las partes, el 28 de febrero de 1961, Augusto Raymundo Almazán sentenció con pena de muerte a Derian Smellie; argumentando que su resolución definitiva fue debido por:

- Se hizo pasar por su hermano Wally, pues al adentrarse al país venía en el coche de este y, por ende, la documentación de este estaba a nombre de Wally y no de él.
- Se internó en México 40 o 45 minutos después de que los Villamontes cruzaran la frontera.
- Admitió haber transitado por la carretera Monterrey-Laredo, misma en la que se descompuso el auto de los Villamontes.
- No había dormido la noche de los sucesos en un hotel, sino en la carretera donde sucedieron los lamentables hechos.
- Tenía antecedentes penales en su país – Estados Unidos –, y había sido diagnosticado con problemas mentales.
- Ayudó a personas con coches descompuestos en la carretera.
- Derian Smellie se encontraba vestido con la ropa que Nilda lo había descrito al momento del suceso: camisa blanca y pantalón azul.
- Tripulaba un auto color celeste de modelo antiguo.
- Tenía las características físicas descritas por la joven, salvo el diente de oro, la barba y hablar un español “mocho”.

- Presentó manchas de sangre en su camiseta, así como pólvora en uno de sus dedos.
- Técnicamente confesó el asesinato, al mencionar la frase: “Que yo no he hecho ningún crimen aquí en México, pero que si lo he hecho no tengo memoria de él”²¹.

La presunción ha sido definida como el “hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado”²², concepto que el juez utilizó para resolver el asunto, es decir, consideró todos los puntos antes descritos como verdaderos a pesar de no tener la certeza de que Derian Smellie haya sido el criminal.

El Lic. Homero Sáenz Herrera seguía sin rendirse, y el 18 de marzo de 1961 apeló la resolución del juez Augusto Raymundo Almazán ante la sala tercera del TSJENL, manifestando tener pruebas que avalaban la inocencia de su cliente, las cuales no fueron desahogadas en primera instancia.

El 31 de abril de 1961 en audiencia pública, la sala tercera del TSJENL permite que la defensa de Derian Smellie presente las pruebas a favor del estadounidense. Sin embargo, Homero Sáenz Herrera solo hace alusión de que el juzgado penal de Monterrey no desahogó debidamente las diligencias del caso de Jack Dillinger Watson, acusado en Coahuila por presuntamente el homicidio de tres personas de origen mexicano – *modus operandi* similar al caso de la muerte de los Villamontes –. En este sentido, pidió que se interrogara a las

²¹ Primera diligencia realizada, 17 de octubre de 1959. Expediente 278/59.

²² Expediente 278/59. Segundo tomo, fojas 130-163.

autoridades pertinentes que llevaron dicho caso en Coahuila, para facilitar la información a las de Nuevo León.

La sala tercera negó la apelación por haber sido presentada fuera de los términos legales, tal como lo indicaba el art. 312 del CPP:

Art. 312. Cuando a juicio del juez instructor esté agotada la averiguación por haberse practicado en lo fuera posible, las diligencias solicitadas por las partes o decretadas por él mismo, mandarán poner la causa a la vista de las partes para que promuevan, dentro de ocho días, las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse en el término de quince días.

Por su parte, el subprocurador de justicia, que por ministerio de ley estaba encargado de la Procuraduría de Justicia del Estado, también interpuso recurso de apelación, al considerar por una parte que se aplicó incorrectamente el art. 26 del CPENL, y por otra, la no implementación de los arts. 78 y 79 de dicho ordenamiento. Es decir, solicitaba que Derian Smellie además de haber sido condenado a la pena capital, debía responder por la reparación del daño, indemnizando el daño moral y material que causó a la familia Villamontes.



La sala tercera del TSJENL solicitó información de Derian Smellie, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a las autoridades penitenciarias de Leavenworth de Estados Unidos, lugar en donde estuvo preso por cinco años – por robo de un auto – y donde fue diagnosticado como “un potencial suicida, psicópata, depresivo, solitario con alteraciones de juicio o mentales”²³. Los documentos que proporcionó dicho centro penitenciario fueron:

- Sentencia y auto de internamiento.
- Certificación de la junta de examinadores con fecha 31 de mayo de 1956 y orden de traslado con fecha 14 de junio de 1956.
- Certificación y restablecimiento de sano juicio con fecha 6 de junio de 1958, y orden para cambio de situación, con fecha 18 de junio de 1958.
- Certificación de libertad condicional en la que se señala que Derian Smellie, fue liberado con fecha 7 de octubre de 1958.
- Estudio inicial de clasificación formulada en la penitenciaría federal de Leavenworth, Kansas.
- Revisión (examen) anual con fecha 22 de marzo de 1956, formulado en la penitenciaría federal de Leavenworth, Kansas.

²³ Expediente 278/59. Reportes de la Penitenciaría Federal de Leavenworth, Kansas, de fechas 3 y 17 de junio de 1956.

- Informe sobre el examen hecho por la junta de neuro-psiquiatría con fecha 3 de junio de 1958 en la penitenciaría federal de Leavenworth, Kansas.
- Primer informe de presentación y mejoramiento con fecha 14 de agosto de 1956, formulado por el Centro Médico del Gobierno de los Estados Unidos para Prisioneros por Delitos Federales, en Springfield, Missouri.
- Revisión (examen) anual con fecha 20 de agosto de 1957, formulada en el Centro Médico del Gobierno de los Estados Unidos para Prisioneros por Delitos Federales, en Springfield, Missouri.
- Informe especial de mejoramiento. Conclusión del caso, formulado por la junta de neuro-psiquiatría en sesión del 29 de mayo de 1958 en el Centro Médico del Gobierno de los Estados Unidos para Prisioneros por Delitos Federales, en Springfield, Missouri.
- Informe sobre el progreso de libertad condicional con fecha de julio de 1958 formulado en el Centro Médico del Gobierno de los Estados Unidos para Prisioneros por Delitos Federales, en Springfield, Missouri.

De esta información, por demás valiosa, hubo un punto que llamó la atención del magistrado de la sala tercera, y fue precisamente en donde se mencionaba que Derian Smellie tenía una cicatriz en la parte izquierda de su labio, originada por una operación para reparar el labio leporino que tenía desde la niñez. Esto fue foco de su atención porque dicha descripción física coincidía con la declaración de Nilda Villamontes respecto a su agresor.

Además de lo anterior, y siguiendo con la investigación, se solicitó al Hospital de Wichita Falls, Texas – lugar donde había sido internado –, el diagnóstico clínico de Derian Smellie, el cual señalaba que padecía de perturbación sociópata y reacción antisocial²⁴.

Durante este proceso de indagación, recopilación y análisis de pruebas, sorprendió a las autoridades, y al Lic. Homero Sáenz Herrera, que el 6 de septiembre de 1961 Derian Smellie manifestara en una carta, escrita a puño y letra, firmada por él, su deseo de no seguir siendo representado por Homero Sáenz; asignado como su nuevo representante legal al Lic. Enrique Palma²⁵.

Finalmente, y una vez reunidas las pruebas que consideró la sala tercera como suficientes para dictar su resolución, el 13 de septiembre de 1961 dicha sala ratificó la pena capital dictada el 28 de febrero de 1961; además de sentenciar a Derian Smellie al pago de la reparación de daños.

²⁴ Expediente 278/59. El diagnóstico clínico fue realizado el 9 de enero de 1953, el cual versaba en su idioma original: sociopathic disturbance, antisocial reaction.

²⁵ Expediente 278/59. Segundo tomo, foja 310.



Agotadas todas las instancias, solo le quedaba a la defensa de Derian Smellie acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN). Es así que el nuevo representante legal de Derian Smellie, promovió un amparo en contra de la sentencia definitiva dictada por la sala tercera del TSJENL. En el escrito presentado, se argumentó que había muchas inconsistencias en torno al caso y que debían ser revisadas, además de no haberse presentado pruebas fehacientes que calificaran como culpable a Derian Smellie. Al respecto, y debidamente estructurada su postura, el Lic. Enrique Palma señaló que estas versaban sobre los siguientes aspectos²⁶:

- No hubo testigos presenciales.
- Nunca se probó la existencia de alguna pistola en el carro que traía Derian Smellie.
- La diligencia de confrontación no fue categórica para incriminar a Derian Smellie.
- Dicho lo anterior, no había semejanza de ninguna naturaleza, en el físico, ni en la vestimenta, ni tampoco en la forma de hablar entre el acusado y las personas que estaban en el cuarto de Nilda.
- El jefe de criminalística, encargado de realizar las

²⁶ Amparo promovido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 25 de diciembre de 1961.

pruebas de parafina, detector de mentiras y bencidina, fue designado fuera de todo procedimiento sin la intervención del ministerio público, el juez o la policía judicial.

- Inconsistencias en el parecido físico, entre lo que describió Nilda y la presencia de Derian Smellie.
- Ninguna autoridad realizó alguna investigación al respecto de un estadounidense que trató de vender una pistola calibre 22 – mismo calibre con el que dieron muerte a los hermanos Villamontes – a un señor en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Nadie investigó el proceso de Jack Dillinger Watson, después de que este declarara en Múzquiz, Coahuila, que había asesinado a tres personas de origen mexicano.
- Por último, ninguna autoridad mexicana le practicó algún estudio médico, con la finalidad de conocer su condición psicológica. Solamente se basaron en los resultados clínicos del Hospital Estatal de Wichita Falls, Texas y de la penitenciaría federal de Leavenworth.

Lo que es más, estimaba que la sentencia de la sala tercera no podía ejercerse. Primero, porque la forma en que se llevó a cabo la diligencia de confrontación entre Nilda y Derian Smellie, no cumplía con lo establecido por el CPP del Estado de Nuevo León en sus arts. 216 a 218²⁷. Y segundo,

²⁷ Los artículos estipulaban: Art. 216. Al practicar la confrontación se cuidará de: I.- Que la persona que sea objeto de ella, no se diferencie ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarlo: II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y III.- Que los

que la reparación del daño que el subprocurador solicitaba mediante apelación, estaba fuera del marco normativo, ya que la *Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Nuevo León* no reconocía esta figura, y no había sido interpuesta por la familia Villamontes, por lo tanto, no procedía.

En este tenor, al considerar que se trataba de un sujeto incapaz de cometer infracción alguna con resultados desastrosos como los que se le acusaban, Enrique Palma solicitó a la SCJN que declarara inocente a su defendido, y lo dejara en libertad. Entregándolo a las autoridades consulares para su traslado a su país de origen.

El juicio de amparo fue turnado a la sala primera de la SCJN, el 9 de marzo de 1962, sin embargo, el 13 de marzo de dicho año, se declaró incompetente para conocer del mismo, remitiéndose el asunto al Tribunal Colegiado del Tercer Circuito con sede en Saltillo, Coahuila. El 10 de septiembre del predicho año, el tribunal asignó un agente del ministerio público federal para que diera seguimiento al caso y emitiera sus conclusiones. Las cuales resultaron por demás interesantes.

individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales. Art. 217. Si alguna de las partes pidiera que se tomaren mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas el juez, siempre que no perjudiquen la verdad ni aparezcan inútiles o maliciosas. Art. 218. El que debe ser confrontado, podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus compañeros a esta diligencia, y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa. Queda al árbitro del juez acceder o negar la petición.

El agente ministerial federal señaló que el estadounidense siempre estuvo en desventaja, pues tratándose de la diligencia de confrontación esta resultó violatoria al no cumplir con lo dispuesto por el código procesal penal – arts. 216 al 218 –; presentarlo ante Nilda con ropa totalmente diferente al resto de las personas que estuvieron al momento de realizar aquella, además de que fue llevado en calidad de detenido y no como sospechoso. Por lo que, además de la condición de la joven en esos momentos, esta no tuvo otra opción que culparlo directamente. Lo que más deseaba era hacer justicia por la muerte de sus hermanos. De tal manera que el “señalamiento en contra de Derian Smellie fuera grotesco y risible”²⁸.

No obstante, en lo que coincidía era en la supuesta violación cometida por el subprocurador, al interponer el recurso de apelación, pues esta sí era aceptable, por lo que pedía que no se concediera el amparo solicitado por este asunto a la defensa de Derian Smellie.

Con base a estas conclusiones, la autoridad federal otorgó al amparo a Derian Smellie, el 16 de noviembre 1962, en contra de los actos de las autoridades del TSJENL y del gobierno estatal – tratándose de la confrontación de 1959 –. Pero no así respecto de:

La violación que se dice cometida durante la secuela del procedimiento que consiste en haber sido estudiado por el magistrado responsable, lo relativo

²⁸ Acta de sentencia del Tribunal Colegiado del Tercer Circuito Federal del 16 de noviembre de 1962. Palabras textuales del Agente del Ministerio Público Federal.

a la reparación del daño, sin que para ello existieran agravios eficientes de parte legítima²⁹.

Bajo estos argumentos, el juez del segundo juzgado penal de Monterrey, tenía que dictar una nueva sentencia, sin tomar en cuenta la diligencia de confrontación³⁰.

²⁹ Acta de sentencia del Tribunal Colegiado del Tercer Circuito Federal del 16 de noviembre de 1962. Resolución final del Tribunal Colegiado del Tercer Circuito Federal, segundo punto.

³⁰ El 27 de noviembre de 1962 la sala tercera del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León declaraba insubsistente las sentencias dictadas el 28 de febrero de 1959 por el segundo juzgado penal de Monterrey, así como la dictaminada el 13 de septiembre de 1961 por dicha sala. Expediente 278/59.

Tercera parte





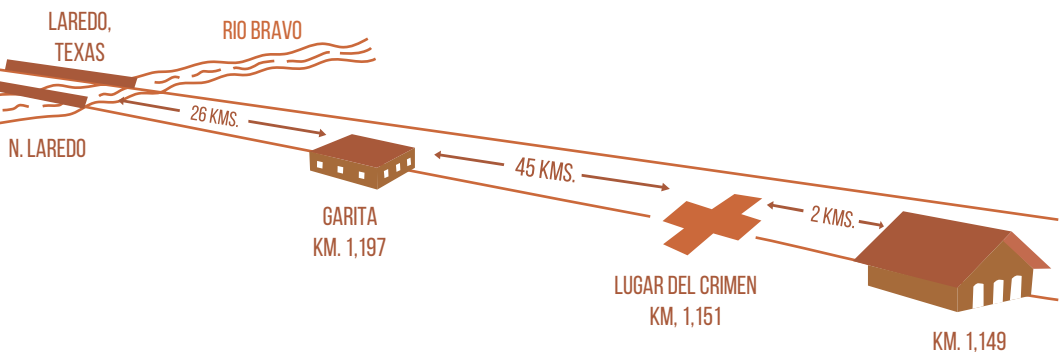
Después de analizar y revisar nuevamente todos los puntos en torno al caso Derian Smellie y haciendo a un lado la diligencia de confrontación, el 12 de diciembre de 1962 sorprendía la resolución del segundo juzgado penal de Monterrey. La autoridad judicial lo condenó por el pago de la reparación del daño por el delito de homicidio calificado, sentenciándolo a la pena de muerte.

Los licenciados Enrique Palma y Mauricio Cárdenas Zaragoza – este último, se unió al caso – conjuntamente emprendieron la lucha para defender a Derian Smellie, por lo cual presentaron un recurso de apelación ante el TSJENL.

Así, el 29 de noviembre de 1962 mencionan ante la sala tercera que el juez obró con falsedad y malicia a la hora de resolver, pues las diligencias no eran pruebas contundentes para culpar a su defendido³¹. Además, de acuerdo a los argumentos de la autoridad judicial, era imposible que Derian Smellie fuera el asesino, no se le podía condenar por el simple hecho de que cruzó la frontera a las 20:45 horas. Debían tomarse en cuenta otros aspectos, tales como:

³¹ Apelación presentada el 7 de enero de 1963. Expediente 278/59.

- El suceso, supuestamente fue a las 21:15 horas. Por lo que resultaba difícil que llegara al lugar de los hechos en tan solo media hora; considerando que entre la frontera y el lugar del crimen hay una inspección aduanera en donde “ordinariamente se pierden, por lo menos, cinco minutos”.
- Tendría que haber conducido a una velocidad de 200 km/h aproximadamente, lo cual resulta inverosímil.
- Con la información obtenida no se podía determinar la ruta de la que venía el presunto homicida al lugar de los hechos, si era de norte a sur o viceversa. Por lo tanto, no podía acusarse deliberadamente a Derian Smellie como el único automovilista, debió investigarse a todos aquellos que transitaban por la carretera del crimen ese día y en ese intervalo de horas. Y no solo al ofendido por haber cruzado la frontera, desechando cualquier otra posibilidad, pues quizá el asaltante estuviera radicando en México o hubiese entrado con anterioridad al país.



De acuerdo a estos razonamientos, los defensores dejaban ver que los argumentos del juez no eran objetivos, al haber aseverado con firmeza que Derian Smellie se estacionó enfrente del coche de los Villamontes. Si bien es cierto que el acusado había declarado tener la costumbre de proporcionar ayuda a las personas con automóviles descompuestos o varados, no era prueba suficiente para incriminarlo.

Lo que es más, Enrique Palma y Mauricio Cárdenas Zaragoza retoman en la apelación la importancia de revisar el caso de Jack Dillinger Watson, el cual no fue analizado adecuadamente. Las autoridades en su momento no lo tomaron como una posible línea de investigación, a pesar de que dicha persona había confesado haber asesinado a tres individuos de origen mexicano. En este sentido, los defensores anexaron un cuadro comparativo entre los rasgos físicos de Jack Dillinger y Derian Smellie, tomando como referencia las declaraciones de Nilda, con el fin de demostrar las diferencias entre los dos estadounidenses³²:

Descripción de Nilda	Derian Smellie	Jack Dillinger Watson
Nacionalidad americana.	Sí	Sí
Sexo masculino.	Sí	Sí
1.85/mts. de estatura.	1.82	1.85 a 1.87
Robusto, pero no gordo.	Robusto y gordo.	Robusto y atlético.

³² *Idem.*

Descripción de Nilda	Derian Smellie	Jack Dillinger Watson
Pelo rubio al parecer corto.	Rubio, quebrado, no corto.	Rubio y corto.
Posible diente de oro.	No	Sí
Cicatriz arriba del labio.	No	Sí
Frente amplia con entradas.	Frente amplia, sin entradas.	Frente amplia, con entradas.
Ojos claros.	Sí	Sí
Boca regular y en general bien parecido.	Boca regular, no bien parecido.	Boca regular y en general bien parecido.
Habla español con acento inglés.	Casi no habla español.	Sí
Probables rasguños en el lado izquierdo de la cara.	No	Sí
Educado y amable pero excesivamente cruel cuando se enfurece.	Educado y solícito, y no se ha enfurecido.	Educado y amable pero excesivamente cruel cuando se enfurece ³³ .
Camisa blanca y pantalón azul tipo vaquero.	Sí	Sí y lo acostumbra.
Traía arma de fuego calibre 22. Hizo 16 disparos.	No se le ha encontrado ninguna arma.	Traía armas de fuego calibre 22 capaces de 16 disparos sin recargar.
Traía lámpara de mano de pilas secas.	Sí	Sí

Descripción de Nilda	Derian Smellie	Jack Dillinger Watson
Automóvil viejo, de dos tonalidades y con placas texanas.	Sí	Sí
Tic nervioso al hablar.	No	Sí
Cara alargada.	No	Sí
Conoce de mecánica.	Sí	Sí
Llegó al lugar de los hechos.	Pasó por el lugar de los hechos.	Lo vieron cerca del lugar de los hechos.

Pese a los argumentos de la defensa, el 15 de febrero de 1963 la sala tercera sentenció nuevamente a Derian Smellie con la pena capital; sin embargo, en esta ocasión se le absolvió del pago de la reparación del daño.

En este sentido, la autoridad judicial determinó que sí existía solidez en cada una de las diligencias que habían realizado tanto el agente del ministerio público como los juzgadores penales de Monterrey. Además de que sí se habían investigado a otros turistas que cruzaron la frontera con México y no solo a Derian Smellie, sin resultar sospechosos.

La autoridad también argumentó que el historial de Derian Smellie no era bueno, exponiendo que había cometido muchos agravios que lo hacían ver como potencial criminal. Afirmaba en primer lugar, que se cambió de nombre por el de Lynn Hamilton cuando se encontraba en Allende, Coahuila; y en segundo, al sobornar a un agente aduanal para entrar al país, porque el automóvil que traía no era de su propiedad.

³³ Expediente 278/59.

Otras justificantes para encontrarlo culpable fue, el hecho de que de acuerdo a la autoridad, un ciudadano con una conciencia limpia no se hubiera tratado de esconder al cambiarse de nombre y dormir en la carretera – así lo manifestaban las diligencias –. Además, resultaba clave la declaración de Derian Smellie, en donde indicó que no cometió ningún crimen en México, sin embargo, también señaló que si lo hizo no se acordaba, debido a que esporádicamente tenía lagunas mentales.

Enrique Palma además de no estar de acuerdo con la resolución de la sala tercera, no se daba por vencido, por lo que no dudó y volvió a presentar sus agravios ante la SCJN, suplicando suspender la ejecución de la pena capital en contra de su defendido.



Mientras la máxima autoridad judicial volvía a revisar la situación jurídica de Derian Smellie, surgieron diversas voces en Estados Unidos, mencionando que su connacional estaba siendo mal enjuiciado. En este tenor, el primer periódico que puso atención al caso fue el *The Milwaukee Journal* que, en fecha de 15 octubre de 1964, presentó una nota derivada de la conversación que sostuvieron el reportero Robert Belez y Derian Smellie. En esta se exponía que el acusado mostraba una actitud de inconformidad tanto con la autoridad mexicana como con la de su país. Se encontraba convencido de su inocencia y no aceptada ninguna de las imputaciones que se le atribuían, quería su reivindicación y libertad, además de que afirmaba que apenas estuvo en México cuando sucedieron los hechos. Lo que es más, se sentía olvidado por su país, pues el departamento de relaciones exteriores de Estados Unidos no estaba haciendo absolutamente nada por él³⁴.

³⁴ “Court Reviews Case of Texan Sentenced to die”, *The Milwaukee Journal*, 15 de octubre de 1964. <https://news.google.com/newspapers?nid=1499&dat=19641015&id=wNwjAAAAIIBAJ&sjid=iC-cEAAAAIIBAJ&pg=6570,4002625&hl=es>. Dicho sea de paso, este rotativo afirmaba que era el primer estadounidense en ser sentenciado legalmente a la pena de muerte “first American ever sentenced legally to death in Mexico”.

Pese a que la prensa sacó a la luz estas declaraciones, la SCJN no se intimidó y ratificó el 18 de noviembre de 1964 la resolución de la sala tercera del TSJENL, con la salvedad de que fue absuelto el acusado por el delito de asalto, ya que no había pruebas suficientes para imputarle dicha infracción.

Como era de esperarse, esta nueva resolución volvió a poner a las autoridades mexicanas en el ojo del huracán. Era tal el alboroto, que el 20 de noviembre de 1964 el *Reading Eagle* publicó que el gobernador nuevoleonés iba a conmutarle la pena de muerte a Derian Smellie por 30 años de prisión³⁵. Aunque la crítica era generalizada en el vecino país, habían otros como *The Victoria Advocate* – 25 de febrero de 1965 –, que aseguraba que el condenado vivía sin ningún problema detrás de las rejas, ya que se le dejaban pasar muchas horas afuera de su celda, y contaba con comodidades que otros no gozaban como: televisión, libros, agua, llamadas telefónicas, etc., y hasta se le había permitido contraer matrimonio con su amiga de toda la vida, la señorita Bonnie Burns.

Por aquellos días, el médico Carlos Bobari Carvalo, compañero de prisiones del norteamericano, visitó en dos ocasiones a Derian Smellie, y en una de estas visitas, fue acompañado por Elliot Wellick propietario de la estación de radio KGBT y por Blake Vision, periodista de la radiodifusora; este último consideraba que Derian Smellie era una persona notable dentro de la penitenciaría, debido a que era muy callada y religioso.

³⁵ En una entrevista telefónica, Derian Smellie declaró que no aceptaba merecer el castigo impuesto por las autoridades mexicanas, pero también señaló que estaba preparado para morir.

Parte final





El 23 de marzo de 1965 la sala tercera del Tribunal Superior de Justicia emitió su última resolución con respecto al juicio de Derian Smellie ratificando la sentencia de pena de muerte. A estas alturas, la respuesta más incómoda era la del gobierno de los Estados Unidos que se sentía particularmente agredido con esta medida, puesto que no gustaba que un ciudadano americano fuese sentenciado a muerte en suelo mexicano; y fue a tal grado que el 28 de noviembre de 1966 solicitó al TSJENL el expediente de todo el proceso judicial de Derian Smellie³⁶ en los siguientes términos:

Que en virtud de que el ciudadano estadounidense Derian Smellie fue sentenciado a la pena capital por haberlo encontrado los tribunales mexicanos responsable de los delitos de homicidio y asalto, atentamente solicito de ese Honorable Tribunal se me expida copia del expediente que se formó con motivo de este proceso, solicitando del mismo modo que de ser posible y a nuestra costa se saque copia fotostática o fotográfica del expediente de referencia.

³⁶ Oficio del Cónsul General de los Estados Unidos de América en México, fechado el 28 de noviembre de 1966.

Al respecto, en diciembre de 1966, el senador Morgan Jacobs le reclamó al Congreso de los Estados Unidos para que hicieran algo al respecto, ya que no se debía dejar a un americano abandonado en una celda mexicana³⁷. Durante aquel mismo mes, el periódico *Ocala Star-Banner*, hizo una fuerte crítica al proceso en Nuevo León, mencionando que tal vez si el juicio hubiera sido en un tribunal estadounidense, las pruebas presentadas en contra de Derian Smellie no serían suficientes para una declaración de culpabilidad, ni mucho menos a una condena de muerte³⁸.

El 15 de junio de 1968³⁹ el gobierno de Nuevo León publicó un edicto en el que se estipulaba la abolición de la pena de muerte en la entidad. Esto a raíz de un contexto en donde ya varios estados mexicanos habían dispuesto de esta medida. Así, el 29 de octubre de 1968, se le conmutó a Derian Smellie la pena capital por veinticinco años en prisión.

Sin embargo, el osado hombre estaba lejos de purgar una pena tan larga en una celda mexicana, y el 6 de abril de 1969 se fugó de la penitenciaría de Monterrey. De la forma como lo logró dieron testimonio los mismos diarios norteamericanos que vieron a Derian Smellie como un héroe regional. Por

³⁷ “Abandoned”. Lodi News-Sentinel, 16 de diciembre de 1966: <https://news.google.com/newspapers?nid=2245&dat=19661216&id=NGgzAAAAIbAJ&sjid=pzIHAAAAIbAJ&pg=2895,6634274&hl=es>

³⁸ “American Behind Bars in Mexico”. *Ocala Star-Banner*, 8 de diciembre de 1966. https://news.google.com/newspapers?nid=1356&dat=19661208&id=e_4jAAAAIbAJ&sjid=YQUEAAAAIbAJ&pg=1780,2025927&hl=es

³⁹ Decreto n.º 55 expedido el 30 de mayo de 1968 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 15 de junio de 1968.

ejemplo, *Rome News-Tribune*, del estado de Georgia – 8 abril de 1969 – mencionó que Derian Smellie caminó hacia afuera de la puerta principal de la penitenciaría de Monterrey, vestido de mujer para después abordar un automóvil que ya lo esperaba para llevarlo hasta la frontera con Texas; en donde tomó un vuelo con rumbo a Los Ángeles, California⁴⁰, para encontrarse con su nuevo abogado, Dennis Patterson, originario de San Diego, California. En esta misma nota se hace referencia a la declaración que Derian Smellie le hizo a un reportero de Los Ángeles, manifestado lo siguiente: “Pueden tratar de extraditarme. No estoy corriendo a ninguna parte. Después de 10 años tengo duchas calientes, sábanas limpias, alfombras en el piso. No más adobe. ¡Soy libre!”⁴¹. En ese mismo día el *St. Petesburg Times*, del estado de Florida, comentaba que el editor de un periódico en Monterrey se rehusó a pagar la recompensa que se ofrecía por la captura del asesino de los Villamontes, justificando que era muy posible que Derian Smellie fuera el hombre equivocado⁴².

⁴⁰ “American on death row in Mexico jail flees prison waring woman’s clothes”. *Rome News-Tribune*, 8 de abril de 1969. <https://news.google.com/newspapers?nid=348&dat=19690408&id=111MAAAIIBAJ&sjid=rjEDAAAIAIBAJ&pg=2086,4883498&hl=es>

⁴¹ Idem. “They may try to extradite me. I’m not running anywhere. After 10 years, I’ve got hot showers, clean sheets, rugs on the floor. No more adobe. I’m free”. Traducción propia.

⁴² “American escapes disguised as girl”. *St. Petesburg Times*, 8 de abril de 1969: <https://news.google.com/newspapers?nid=888&dat=19690408&id=bUtSAAAIAIBAJ&sjid=ynsDAAAIAIBAJ&pg=5754,4818845&hl=es>

Meses después, la prensa y televisión norteamericana daban cuenta de un desenlace trágico. El 24 de septiembre de 1969 diversos rotativos mencionaron que el cuerpo del estadounidense fue encontrado en Arlington, Texas, en el asiento de un vehículo estacionado; sin embargo, el médico forense que realizó la autopsia declaró que las heridas presentes en el cuerpo se debían a que fue atropellado.

La forma en que murió Derian Smellie salió a la luz cuatro días después, el 28 de septiembre de 1969, cuando el periódico *The Victoria Advocate* publicó una entrevista al Dr. Finn Grayson, médico forense que realizó la autopsia al cuerpo de Derian Smellie. El Dr. Finn mencionó que el “estadounidense abandonado” fue atropellado dos veces por las llantas de un vehículo, además dijo que esto, en realidad, no era evidencia de la muerte de Derian Smellie. En la misma nota se informó la captura de Phillip William Hezebel, el responsable de haber asesinado a Derian Smellie. Y los informes policíacos mencionan que Phillip William Hezebel pateó y golpeó en diversas ocasiones a Derian Smellie, fracturándole la garganta ocasionando que la sangre se le fuera a sus pulmones⁴³.

Hasta el día de hoy, Derian Acy Smellie ha sido el único estadounidense sentenciado a muerte por parte de una autoridad judicial mexicana.

⁴³ “Death cause conflict hinders Simmons Case”. *The Victoria Advocate*, 28 de septiembre de 1969: <https://news.google.com/newspapers?nid=861&dat=19690928&id=bwRaAAAAI-BAJ&sjid=LksNAAAAIIBAJ&pg=4420,4464100&hl=es>

Fuentes

Poder Judicial del Estado de Nuevo León:

- Expediente 278/59.

Periódicos de Estados Unidos (Goolge newspaper):

- “Abandoned”. *Lodi News-Sentinel*, 16 de diciembre de 1966.
- “American behind bars in Mexico”. *Ocala Star-Banner*, 8 de diciembre de 1966.
- “American facing execution in Mexico supurns reprieve”. *Reading Eagle*, 20 de noviembre de 1964.
- “American on death row in Mexico jail flees prison waring woman’s clothes”. *Rome News-Tribune*, 8 de abril de 1969.
- “American escapes disguised as girl”. *St. Petesburg Times*, 8 de abril de 1969.
- “Ex-prisoner of Mexico found dead”. *The Evening Independent*, 25 de septiembre de 1969.
- “Court reviews case of texan sentenced to die”. *The Milwaukee Journal*, 15 de octubre de 1964.

- *The Victoria Advocate*
 - “Belli says american not guilty”. 11 de enero de 1965.
 - “Texan nearing victory in Mexico court fight”. 25 de febrero de 1965.

Fuentes electrónicas

WEEB, S. 31 de julio de 2013, “Reveled: The Mexican doctor who chopped up his gay lover and was the inspiration for fictional cannibal Hannibal Lecter”. *The daily mail*. www.dailymail.co.uk

Junio de 2019. La edición y diseño fueron cuidados por la Coordinación Editorial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.



Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey, Nuevo León.
México, C.P. 64000